



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

Expediente No: 19 001 33 33 008 2020 00057 00
ACCCIONANTE: GILMA ISABEL ARIAS SUNS como agente oficioso de
LASTENIA FALLA DE ANDRADE
ACCIONADO: DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL DEL
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
ACCIÓN: TUTELA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 308

*Admite Tutela –
decreta de oficio medida provisional*

GILMA ISABEL ARIAS SUNS actuando en calidad de agente oficioso de la señora LASTENIA FALLA DE ANDRADE presenta demanda de tutela en contra de la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, a fin que le sean amparados sus derechos fundamentales a la vida y a la salud, los cuales considera vulnerados por dicha entidad, por el hecho de no recibir la debida atención médica que requiere para atender sus patologías de ASMA EPOC CON OXÍGENO PERMANENTE, COLANGITIS GRADO II, SOSPECHA DE COLEDOCOLITIASIS, HIPERTENSIÓN, ANTECEDENTES DE CPRE, CÁLCULO DE LA VESÍCULA BILIAR CON COLECISTITIS AGUDA, CÁLCULO DE CONDUCTO BILIAR CON COLANGITIS, entre otras, ante la no emisión de órdenes de apoyo o autorizaciones para consulta de control posquirúrgico de cirugía general, consultas de control o seguimiento por las especialidades de Gastroenterología y Geriátrica, RX de TORAX PA o PA LATERAL, suministro de suplementos y medicamentos, pañales TENNA SLEEP TALLA L (tres diarios por tres meses), de acuerdo con las prescripciones médicas, y de una silla de ruedas conforme recomendación médica.

Consideraciones:

De las pruebas allegadas es posible afirmar que la agenciada cuenta actualmente con más de noventa años (nació el 14 de marzo de 1930), que ha sido intervenida quirúrgicamente, y que para intentar restablecer su salud requiere de controles posquirúrgicos por diversas especialidades médicas, como el suministro de medicamentos y suplementos, por contera, además de ser viable admitir la demanda de tutela, se torna necesario decretar una medida provisional de oficio, dirigida principalmente a evitar que se agrave su salud, a raíz de las enfermedades que le aquejan a la agenciada .

Respecto de la medida cautelar, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

"ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.

Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesaren cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado."

Así mismo, la Corte Constitucional, con relación a la medida provisional ha expresado:

"Procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) a tanto éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación".

Igualmente, a través de auto A 207 de 2012, la Corte Constitucional manifestó:

"La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada".

Las medidas provisionales buscan, entonces, evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que *"únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida".*

Dicha medida transitoria es procedente en el caso que nos ocupa, por cuanto se encuentra acreditado el perjuicio irremediable que se causaría si no se adopta, mismo que a voces de la H. Corte Constitucional se caracteriza por ser un perjuicio (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.

En este orden de ideas, y aplicando los preceptos normativos antes anotados al caso concreto, esta Jueza advierte la viabilidad o procedencia de la medida cautelar en forma oficiosa, teniendo en cuenta los fines perseguidos con la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

misma y el daño o perjuicio irremediable que se pretende evitar, tomando en consideración a su vez la protección de los derechos fundamentales invocados por la parte demandante y que dio lugar a la interposición de la acción de amparo.

Así las cosas, la situación descrita habilita al juez constitucional, ordenar a la accionada adoptar medidas tendientes a evitar los retardos en las consultas con los especialistas que requiere la señora FALLA DE ANDRADE, y por ese motivo se ordenará a la accionada expedir en forma inmediata las órdenes de apoyo o autorizaciones que aquella requiere para consulta de control posquirúrgico de cirugía general, consultas de control o seguimiento por las especialidades de Gastroenterología y Geriátrica, RX de TORAX PA o PA LATERAL, y además para el suministro de suplementos y medicamentos, y de pañales TENNA SLEEP TALLA L (tres diarios para tres meses), de acuerdo con las prescripciones médicas, todo ello en aras de salvaguarda de los derechos fundamentales a la vida digna y a la salud.

En lo que respecta a la silla de ruedas, el estudio de la procedencia de su suministro será diferido para el momento en que se dicte la correspondiente sentencia.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda de tutela presentada por GILMA ISABEL ARIAS SUNS actuando en calidad de agente oficioso de la señora LASTENIA FALLA DE ANDRADE en contra de la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE la admisión de la demanda de tutela al representante legal de la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, hágasele saber por el medio más expedito del contenido de la demanda, sus anexos, y del auto admisorio de la misma.

TERCERO.- REQUIÉRASE al representante legal de la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, para que informe sobre los hechos en que se funda la presente acción de tutela, para lo cual se le concede un término de TRES (03) DÍAS.

CUARTO.- DE OFICIO DECRÉTESE **MEDIDA PROVISIONAL**, con ocasión a la solicitud de amparo de los derechos fundamentales a la vida y a la salud de la señora LASTENIA FALLA DE ANDRADE, y en consecuencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, se ORDENA al representante legal de la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA expedir en forma inmediata las órdenes de apoyo o autorizaciones que aquella requiere para consulta de control posquirúrgico de cirugía general, consultas de control o seguimiento por las especialidades de Gastroenterología y Geriátrica, RX de TORAX PA o PA LATERAL, y además para el suministro de suplementos y medicamentos, y de pañales TENNA SLEEP TALLA L (tres diarios para tres meses), de acuerdo con las prescripciones médicas.

QUINTO.- De la presente decisión comuníquese a la parte accionante a través del correo electrónico perteneciente al agente oficioso, señalado en el escrito de la tutela.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO